El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 10 de marzo de 2017

Proceso: Penal – Modifica sentencia absolutoria

Radicación Nro. : 660456000000201100001

Procesados: HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ (A) “Fresa” y otros

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas:**  **INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA / PRUEBAS RECAUDADAS CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 381 C.P.P. PARA PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA.** “Los argumentos aducidos por el Juez de primer nivel para proferir el fallo absolutorio se fundamentaron en aplicar en favor de los procesados el principio del *in dubio pro reo,* ya que en sentir del *A quo* con las pruebas allegadas al juicio por la Fiscalía no fue posible demostrar la responsabilidad criminal enrostrada a los procesados ni desvirtuar la presunción de inocencia que los asistía. (…) [A] fin de evitar confusiones y enredos, considera que es pertinente llegar a cabo un análisis integral y sistemático del acervo probatorio aducido al juicio acorde con cada uno de los cargos que en que en el escrito de acusación le fueron endilgados a los procesados, para de esa forma poder determinar si en efecto las pruebas habidas en el proceso cumplían o no con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena. (…) [L]a Sala es de la opinión que le asiste parcialmente la razón al recurrente en los reproches formulados en contra del fallo opugnado, porque en efecto en la actuación procesal existían pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por el *A quo,* las cuales cumplían con los requisitos para proferir un fallo de condena en contra de varios de los Procesados. Pero igualmente el Juez de primer nivel estuvo atinado porque en efecto, como consecuencia del principio del *in dubio pro reo,* los Procesados no debían responder integralmente por todos los cargos por los cuales fueron llamados a juicio.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado por acta # 207 del 09 de marzo de 2017. H: 11:30 a.m.

Pereira, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 8:15 a.m.

Procesados: HECTOR DE JESUS ALVAREZ (A) “Fresa”; JOSE ALBERTO JIMENEZ (A) “EL LOBO” y otros.

Delitos: Homicidio agravado, concierto para delinquir y otros

Rad. # 660456000000201100001

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria.

Decisión: Modifica el fallo opugnado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera oportuna por el representante del Ente Acusador en contra de la sentencia proferida por el entonces Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de descongestión de esta localidad en las calendas del nueve (9) de junio de 2.014, en virtud de la cual resultaron absueltos los Procesados **HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”*; LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”***, de los cargos por los que fueron llamados a juicio por parte de la Fiscalía, los cuales estaban relacionado con incurrir en la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir; homicidio agravado y tráfico de armas de fuego.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con el acontecer factico plasmado en el escrito de acusación, se desprende que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con una serie de homicidios perpetrados mediante el empleo de armas de fuego, los cuales acaecieron en el municipio de Santuario en las siguientes calendas:

* El 1º de julio de 2.010, a eso de las 20:30 horas, fue abatido a balazos el ciudadano JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES *(A) “El ojón”,* en el momento en el que deambulaba por el parque principal de dicha municipalidad.
* El 27 de agosto del 2.010, a eso de las 20:40 horas fue abaleada en cercanías de una tienda ubicada en el barrio “*Santa Fe”,* sector *“La 40”,* la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ.
* El 30 de diciembre del 2.010, a eso de las 20:00 horas, en un inmueble ubicado la calle de *“la Estrella”,* fue tiroteado el ciudadano VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN *(A) “Tamagotchi”,* en el preciso momento en el que salió a atender a una persona que tocaba en las puertas de su casa*.*
* El 2 de enero del 2.011, a eso de las 19:00 horas fue ultimado con un arma de fuego el ciudadano HÉCTOR MARIO GONZÁLEZ CORRALES *(A) “Calambombo”,* en el momento en el que se encontraba en un establecimiento de comercio denominado como *“la Herradura”,* el cual se encuentra ubicado en la plaza principal*.*

Según las indagaciones adelantadas por la policía judicial, se pudo establecer que los anteriores homicidios estaban relacionados con una serie de rencillas y desavenencias surgidas sobre asuntos que tenían que ver con en el negocio del tráfico, al menudeo, de estupefacientes, los cuales supuestamente fueron perpetrados por órdenes de una banda criminal conocida como *“Los Fresas”,* liderada por HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, la cual se dedicaba al expendio y la comercialización de narcóticos en algunos barrios del municipio de Santuario, en especial en el sector conocido como *“La 40”*.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de la imputación y definición de la situación jurídica de los entonces indiciados se llevaron a cabo ante el Juzgado 7º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, en las calendas del 19 de febrero del 2.011. Posteriormente el 9 de marzo de esa anualidad, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al entonces Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de esta localidad, ante el cual el 15 de abril del 2.011 se efectuó la audiencia de formulación de la acusación en la que la Fiscalía le enrostró cargos a los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”*; LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”*, por incurrir en la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir; homicidio agravado, en concurso homogéneo sucesivo, y tráfico de armas de fuego.
2. La audiencia preparatoria se efectuó el 3 de agosto del 2.011, mientras que el juicio oral se celebró en sesiones llevadas a cabo en las siguientes calendas: 23 de septiembre del 2.011; 13 de diciembre del 2.011; 2 al 8 de agosto del 2.012; 14 de noviembre del 2.012; 8 de febrero del 2.013; 8 al 10 de mayo de 2.013 y 21 de junio de 2.013.
3. El 2 de julio de 2.013 se profirió el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio, y posteriormente el 9 de junio de 2.014 se dictó la sentencia absolutoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Fiscalía.

**LA PROVIDENCIA APELADA:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 9 de junio de 2.014 por parte del entonces Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de descongestión de esta localidad, en la cual fueron absueltos de los cargos de incurrir en la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir; homicidio agravado y tráfico de armas de fuego los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”*; LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”.*

Los argumentos aducidos por el Juez de primer nivel para proferir el fallo absolutorio se fundamentaron en aplicar en favor de los procesados el principio del *in dubio pro reo,* ya que en sentir del *A quo* con las pruebas allegadas al juicio por la Fiscalía no fue posible demostrar la responsabilidad criminal enrostrada a los procesados ni desvirtuar la presunción de inocencia que los asistía.

Los argumentos expuestos por el *A quo* en el fallo opugnado los podemos resumir de la siguiente forma:

* Con las estipulaciones probatorias se demostraba el deceso de 4 personas, por lo que se acreditó la materialidad de los delitos de homicidio, los cuales fueron perpetrados mediante el empleo de armas de fuego de las cuales, acorde con las certificaciones del caso, salvo el procesado LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN, los demás acusados carecían de los respectivos permisos que avalaran el porte de ese tipo de instrumentos bélicos.
* Con las pruebas aducidas al proceso no fue posible acreditar la materialidad del delito de concierto para delinquir, debido a que del testimonio de JOHN FABER ARISTIZÁBAL, solo afloraban dudas sobre la existencia de la organización conocida como *“Los Fresas”*, en atención a que el testigo no precisaba: si los presuntos implicados se reunían o concertaban con fines delictivos; si había vocación de permanencia por parte de las personas que integraban la organización criminal; el desconocimiento que tiene el testigo de los miembros de la organización, los cuales no fueron identificados por el declarante en la vista pública a pesar de haber adverado que las reuniones se celebraban en su casa.

De igual forma, expuso el *A quo* que al proceso se allegaron una serie de entrevistas rendida por los ciudadanos JOHN FREDDY SÁNCHEZ, SIMÓN ELÍAS CARDONA; ANA MARÍA MARÍN y ANDRÉS CAMILO OSPINA, quienes no dijeron nada útil sobre el particular.

* El caso de la Fiscalía se soportó en pruebas de referencia, entre las cuales se encontraban las entrevistas absueltas por los Sres. JOHN FREDDY SÁNCHEZ, SIMÓN ELÍAS CARDONA y ANDRÉS CAMILO OSPINA, quienes hicieron una serie de señalamientos en contra de HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, como las personas implicadas en los cuatro asesinatos ocurridos en el municipio de Santuario. Pero los dichos de esos entrevistados quedó sin corroboración debido a que ellos no acudieron al juicio a rendir testimonio, a lo que se le debía aunar la poca utilidad probatoria de lo que en términos similares declararon los testigos JOHN FABER ARISTIZÁBAL y YEISON ALBERTO ÁLVAREZ.

**LA ALZADA:**

La Fiscalía expresó su inconformidad con el fallo confutado, al proponer la tesis consistente en que con las pruebas aducidas al juicio, el Ente Acusador si cumplió a cabalidad con las cargas probatorias que le asistían respecto de la acreditación del compromiso penal endilgado a los acusados.

Los argumentos de la tesis de la discrepancia propuesta por el Ente Acusador, pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

* En el proceso existían pruebas tanto directas como de referencia que demostraban tanto la materialidad del delito de concierto para delinquir como la responsabilidad penal endilgada a los procesados por incurrir en dicho reato. Entre dichas pruebas que no fueron apreciadas de manera correcta, se encontraban los testimonios absueltos por JOHN FABER ARISTIZABAL y JOHN FABIO CASTAÑO, con los cuales se acreditaba que entre los años 2.010-2.011 existió en el municipio de Santuario una organización criminal dedicada a la comercialización y el expendio de estupefacientes en la modalidad del microtráfico, la cual en algunas ocasiones asesinó a quienes no accedían a sus propósitos o a las personas que no le pagaban lo que le debían por el tráfico de narcóticos.

Lo atestado por esos testigos obtenía eco en la declaración del investigador JOHN FABIO CASTAÑO, quien llevó a cabo una serie de pesquisas y recepcionó varias entrevistas, que ingresaron al juicio como prueba de referencia, con las cuales se estableció la existencia de la banda *“Los Fresas”*; así como lo que a su vez el ciudadano ANDRÉS CAMILO OSPINA dijo en una entrevista, en la cual aseveró que su difunta madre, ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, en una época vendía narcóticos y se había retirado de esas actividades, pero que *(A) “Fresa”* y sus secuaces la tenían sometida a amenazas para que volviera a vender estupefacientes a nombre de esa banda.

* No existía razón para desconfiar de la credibilidad que ameritaba el testimonio absuelto por JOHN FABER ARISTIZABAL, quien en su calidad de sobrino de HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, presenció las reuniones que su tío sostenía en su casa con varios miembros de la banda, y que se vio en la necesidad de delatar a su pariente ante los temores que le embargaba que en su casa le hicieran un allanamiento y terminara implicado en las andanzas de su tío. De igual forma el recurrente asevera que a pesar que las reuniones de la banda se llevaban a cabo en el inmueble habitado por el testigo, Él no se encontraba en capacidad de identificar a todos los miembros de la banda como consecuencia de los diferentes roles que algunos de sus integrantes ejercían en dicha organización.
* En el juicio la Fiscalía adujo pruebas directas y de referencia que al ser apreciadas conjuntamente demostraban la responsabilidad criminal de los procesados en la comisión de los delitos de homicidios por los cuales fueron acusados.

Entre tales pruebas se encontraba lo testificado por JOHN FABER ARISTIZABAL, quien asegura que su tío HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, *(A) “Fresa”*, en una ocasión le comentó como planeó y fraguó la comisión de los asesinatos, lo cual es corroborado por: lo atestado por YEISON ALBERTO SÁNCHEZ, quien expuso ser testigo presencial de varios homicidios, entre los que se encuentra el de JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES *(A) “El ojón”,* los cuales se llevaron a cabo por señalamientos directos que *(A) “Fresa”* le hizo al sicario de las víctimas; el testimonio absuelto por MARTHA INÉS ZAPATA, quien ratifica a su vez lo que la joven ANA MARÍA MARÍN dijo en una entrevista, respecto a que se hospedó en un hostal gerenciado por la Sra. MARTHA INÉS ZAPATA, con el Sr. WILLIAM GONZÁLEZ, quien fue el sicario contratado por *“Los Fresas”* para que asesinará a los ciudadanos VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN *(A) “Tamagotchi”* y HÉCTOR MARIO GONZÁLEZ CORRALES *(A) “Calambombo”*.

* Si bien es cierto que el testigo YEISON ALBERTO SÁNCHEZ se retractó sobre lo que dijo en una entrevista e incurrió en contradicciones, ello se debió al proceso de rememoración en la cual el testigo hizo una serie de precisiones más concretas de ciertos aspectos que dijo en sus iniciales entrevistas, aunado a que en su posterior retractación asumió una actitud burlesca propia de un deseo de no querer colaborar con la administración de justicia.
* El *A quo* no tuvo en cuenta que las pruebas arrimadas al juicio eran coincidentes en que todos los homicidios se llevaron a cabo mediante el mismo *modus operandis:* en horas de la noche, los asesinos actuaban a pie y las víctimas tenían relaciones con el tráfico de estupefacientes.

Con base en los anteriores argumentos, el recurrente solicita la revocatoria del fallo confutado, y que en consecuencia se declare la responsabilidad criminal de los procesados en consonancia con los cargos por los cuales fueron acusados.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal Especializado que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial, esta Colegiatura, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 33 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada.

Igualmente, no se avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

De lo expuesto por el recurrente en la alzada, considera esta Colegiatura que se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juez de primer nivel en errores al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que las prueba aducidas al juicio si cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir en contra de los acusados un fallo condenatorio acorde con los cargos por los cuales fueron llamados a juicio?

**- Solución:**

Para poder solucionar el problema jurídico que le ha sido propuesto a la Colegiatura, la Sala, a fin de evitar confusiones y enredos, considera que es pertinente llegar a cabo un análisis integral y sistemático del acervo probatorio aducido al juicio acorde con cada uno de los cargos que en que en el escrito de acusación le fueron endilgados a los procesados, para de esa forma poder determinar si en efecto las pruebas habidas en el proceso cumplían o no con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena.

**1) Los cargos relacionados con el delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES, *(A) “El ojón”*.**

Las pruebas habidas en el proceso, las cuales fueron objeto de estipulaciones probatorias, nos señalan de manera indubitable que el día el 1º de julio de 2.010, a eso de las 20:30 horas, fue abaleado el ciudadano JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES *(A) “El Ojón”,* en el momento en el que deambulaba por el parque principal de dicha municipalidad.

Según la teoría del caso de la Fiscalía, en la comisión de dicho delito de homicidio se encontraban implicados los ahora Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, *(A) “Fresa”*, CARLOS RENE MEDINA QUINTERO, *(A) “El mono”,* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, quienes perpetraron el asesinato en los siguientes roles: HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, *(A) “Fresa”*, como autor intelectual y determinador; CARLOS RENE MEDINA QUINTERO, *(A) “El mono”,* como autor material, y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, como coautor.

De igual forma, de la teoría del caso propuesta por el Ente Acusador, se tiene que el móvil del deceso del hoy óbito JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES, *(A) “El ojón”*, se debió a asuntos relacionados con una deuda que el difunto contrajo en el tráfico de estupefacientes.

Como pruebas para respaldar su teoría del caso, la Fiscalía se fundamentó en los testimonios absueltos por:

* JOHN FABER ARISTIZABAL CANO, sobrino del procesado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, *(A) “Fresa”*, adujo que en una ocasión su tío, quien se dedicaba al expendio de narcóticos, le contó que había mandado a matar a *(A) “El ojón”, (A) “Calambombo” y a* la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, por asuntos relacionados con el tráfico de estupefacientes, ya que algunos de los óbitos le debían dinero y otros no querían trabajar para ellos.
* YEISON ALBERTO ÁLVAREZ, quien en sendas entrevistas rendidas ante la Policía Judicial sindicó a los aludidos procesados como las personas que le segaron la vida a JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES, *(A) “El ojón”*. Pero posteriormente cuando absolvió testimonio se retractó de todo lo que dijo en esas entrevistas.
* JOHN FABIO CASTAÑO, quien fue el agente de la Policía Judicial que lideró la investigación, el cual expuso que una vez ocurrido los decesos de las víctimas, se puso a consultar en las bases de datos, y se dio cuenta que todas ellas tenían antecedentes penales por el delito de tráfico de estupefacientes.

Para la Sala, al igual que el Juez *A quo*, con dichas pruebas no era posible llegar a ese grado de convencimiento o de conocimiento exigido por los artículos 7º, inciso 4º, y 381, inciso 1º, C.P.P. sobre la responsabilidad penal endilgada a los Procesados por lo siguiente:

**a)** Con el testigo YEISON ALBERTO ÁLVAREZ se presentó el fenómeno de la retractación, en atención que el testigo de marras cuando acudió al juicio desdijo de todas las incriminaciones y señalamientos que hizo en contra de los procesados en unas entrevistas que rindió ante la policía judicial.

En las aludidas entrevistas, en la primera de ellas, adiada el 31 de agosto de 2.010, el testigo YEISON ALBERTO ÁLVAREZ adujo que el día en el que asesinaron a JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES, *(A) “El ojón”*, a eso de las 20:00 horas Él, o sea el entrevistado, se encontraba en un establecimiento denominado como *“La Cascada”,* cuando vio pasar a *(A) “Fresa”* en compañía de un sujeto a quien posteriormente identificó como *(A) “El Mono”*. De igual forma el testigo en esa entrevista adveró como se dio cuenta de cómo *(A) “Fresa”* le señalaba *(A) “El Mono”* del sitio en el cual se encontraba *(A) “El Ojón”*, el cual estaba en el parque principal del municipio de Santuario. Expone el testigo que una vez que *(A) “Fresa”* le señaló a *(A) “El Mono”* el lugar en el que estaba *(A) “El Ojón”*, este, o sea *(A) “El Mono”,* procedió a rondarlo, y de un momento a otro de manera sorpresiva le propinó en la cabeza dos disparos con un arma de fuego. Una vez que el asesino consiguió su propósito, aseveró el declarante que lo siguió, y se dio cuenta como el homicida se fue caminando con dirección hacia L*a Cuarenta* y de ahí cogió para *La Marina.*

Posteriormente, el día 25 de enero del 2.011, YEISON ALBERTO ÁLVAREZ rindió una nueva entrevista, en la cual expuso que después que *(A) “Fresa”* le señaló a *(A) “El Mono”* quien iba a ser la víctima de la Parca, este, o sea *(A) “El Mono”* se reunió con *(A) “El Cojo”*, quien andaba por ahí en una motocicleta, y después fue que procedió a tirotear a *(A) “El Ojón”*, para luego darse a la huida, al irse caminando hacia el sector de *La Cuarenta,* y por ahí lo recogió la motocicleta conducida por *(A) “El Cojo”*, con quien salió hacia *La Marina.*

Es de anotar que cuando YEISON ALBERTO ÁLVAREZ acudió al juicio a rendir testimonio, se retractó de todo lo que dijo en esas sendas entrevistas al manifestar que fue obligado y sobornado por unos miembros de la Policía para que dijera cosas de las cuales no sabía nada ni les constaba. En ese momento el testigo expuso que por ser consumidor de estupefacientes fue sorprendido en tales menesteres por unos policiales, quienes lo arrestaron y que cuando se encontraba en los calabozos fue presionado para que mintiera con las incriminaciones que hizo en contra de los entonces indiciados, y como recompensa de su perjurio lo remuneraron tanto con dinero como con estupefacientes de todo tipo.

Teniendo en cuenta que ante la presencia del fenómeno de la retractación, la Fiscalía, después de confrontar al testigo con lo que dijo en las entrevistas, de manera acertada introdujo al proceso esas declaraciones extraprocesales, y como quiera que cuando un testigo se retracta de sus palabras ello no quiere decir que de manera automática anula o invalida la credibilidad de sus atestaciones, razón por la que se torna imperioso llevar a cabo los correspondientes análisis del acervo probatorio a fin de determinar a cual de esos dos actos se le debe conceder credibilidad, si es que alguno de ellos la merece.

En el caso en estudio observa la Sala que existían fundamentos plausibles para no otorgarle credibilidad a lo que el testigo YEISON ALBERTO ÁLVAREZ dijo en esas sendas entrevistas, las cuales en vez de complementarse, como erradamente lo arguyó el apelante, se contradicen entre si debido a que en la inicial entrevista el declarante adujo que el asesino se fue caminando campantemente con dirección hacia *la Cuarenta* y de ahí cogió para *la Marina.* Pero en la segunda entrevista el declarante contradice su inicial versión al aseverar que el sujeto conocido como *(A) “El Cojo”* fue el encargado de recoger en una motocicleta al homicida en el momento en que Él, o sea el asesino, se dirigía hacia el sector conocido como *“La Cuarenta”,* y de ahí ambos salieron con destino hacia “*La Marina”.* De igual forma en la primera entrevista el declarante no hizo mención alguna de la presencia de *(A) “El Cojo”* momentos antes de que asesinaran a *(A) “El Ojón”*, pero en la segunda entrevista si se hace alusión de la presencia de *(A) “El Cojo”*, quien según el entrevistado estuvo en el parque en la motocicleta que posteriormente se utilizó para la fuga.

Como se podrá observar la presencia de *(A) “El Cojo”* en el parque y la posterior colaboración que le prestó al asesino para que ambos huyeran en una moto es un aditamento que contradice y pone en tela de juicio la credibilidad que ameritaría todo lo dicho por el entrevistado en sus sendas declaraciones, si partimos de la base que la presencia del fulano conocido como *“El Cojo”* era algo esencial en la historia narrada por YEISON ALBERTO ÁLVAREZ, quien no podía pasar por alto ni olvidar una situación tan fundamental que no podía ser olvidada de buenas a primeras como es la relacionada con la forma o la manera de como el asesino se fugó del teatro de los acontecimientos, lo que ante tal contradicción genera la siguiente incertidumbre: ¿será que el asesino se fue de la escena del delito caminando campantemente? O acaso ¿será que huyó en una motocicleta, gracias a la colaboración que le facilitó el tal (A) *“El Cojo”*?

Otro aspecto que hace dudar de la credibilidad de las entrevistas absueltas por YEISON ALBERTO ÁLVAREZ, es que en momento alguno ofreció una explicación razonable ni plausible de las razones o motivos por las cuales estaba en el parque, ni que hacía en dicho lugar, en los momentos previos del homicidio de *(A) “El Ojón”.* Ni que decir de su supuesta osadía o valentía de seguir al sicario, lo que torna en inverosímil su declaración, si partimos de la base que las reglas de la experiencia nos enseñan que en estos eventos, las personas, para salvaguardar su integridad y por puro y físico temor, prefieren asumir una actitud de pasividad e inacción ante la huida de asesinos que portan armas de fuego, a fin de evitar ser las siguientes víctimas; pero extrañamente, vemos como YEISON ALBERTO ÁLVAREZ prefirió exponerse a una fuente de riesgo a fin de seguir los pasos del asesino para saber hacia dónde huía.

En resumidas cuentas, considera la Sala que el *A quo* estuvo atinado cuando decidió no concederle credibilidad a lo que YEISON ALBERTO ÁLVAREZ dijo en las sendas entrevistas absueltas ante la Policía Judicial respecto de haber presenciado el homicidio de *(A) “El Ojón”*, e inclinarse por la retractación que de las mismas llevó a cabo en el juicio en el momento en el que compareció a rendir testimonio.

**b)** De lo expuesto por el testigo JOHN FABER ARISTIZABAL CANO, solo se desprende que al testigo le consta lo que su tío, HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, *(A) “Fresa”*, le dijo a modo de bravuconada sobre lo acontecido con *(A) “El Ojón”*, a quien había mandado a asesinar, pero en ningún momento a ese testigo le consta que en efecto sea verdad lo que su pariente le dijo sobre el estar implicado en la comisión de ese asesinato, ni existe prueba alguna que de manera directa o indirecta vincule al procesado en tal evento criminoso.

**c)** Si bien es cierto que el testigo JOHN FABIO CASTAÑO adujo que el óbito JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES, *(A) “El ojón”*, tenía antecedentes penales por el delito de tráfico de estupefacientes, es de anotar que en la actuación no existe prueba alguna que demuestre tal aseveración. Por lo que lo dicho en tales términos por el testigo se encuentra probatoriamente huérfano en el proceso, lo cual desdibujaría la hipótesis planteada por la Fiscalía respecto a que el móvil de ese delito tenía que ver con asuntos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

A modo de conclusión, la Sala es de la opinión que el *A quo* estuvo atinado cuando en aplicación del principio del *in dubio pro reo* decidió absolver a los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, *(A) “Fresa”*, CARLOS RENE MEDINA QUINTERO, *(A) “El mono”,* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, de los cargos que se le endilgaron en su contra, los cuales estaban relacionados con la comisión del homicidio agravado del hoy óbito JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES *(A) “El ojón”,* porque, se reitera, con las pruebas aducidas al juicio por parte del Ente Acusador no se podía llegar a ese necesario grado de convencimiento que se requiere sobre la responsabilidad criminal aducida a los aludidos procesados.

**2) Los cargos relacionados con el delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de HÉCTOR MARIO GONZÁLEZ CORRALES *(A) “Calambombo”*.**

Acorde con los medios de conocimiento aducidos al juicio, los cuales fueron objeto de estipulaciones probatorias, se tiene que el deceso de quien en vida respondía por el nombre de HÉCTOR MARIO GONZÁLEZ CORRALES, *(A) “Calambombo”,* ocurrió el 2 de enero del 2.011, a eso de las 19:00 horas, en un establecimiento de comercio denominado como *“La Herradura”,* el cual se encuentra ubicado en la plaza principal del municipio de Santuario, sitio en el cual el aludido ciudadano fue abatido a balazos.

Según la teoría del caso de la Fiscalía, en la comisión de dicho delito de homicidio se encontraban implicados los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”,* y como pruebas para acreditar dicha tesis al juicio se adujo una entrevista, incorporada al juicio como prueba de referencia admisible, absuelta por ANA MARÍA MARÍN GAVIRIAy el testimonio rendido por JOHN FABER ARISTIZÁBAL CANO.

En dicha entrevista, la joven ANA MARÍA MARÍN GAVIRIA aseguró que estuvo en el municipio de Santuario entre el 30 de diciembre de 2.010 hasta el 3 de enero del 2.011 en compañía de una persona llamada JOHN VELÁZQUEZ, a quien posteriormente identificó como JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”*, con el cual sostenía una relación sentimental. De igual forma, manifestó la entrevistada que se hospedaron en un hostal que queda cerca de la iglesia.

Respecto al asesinato de HÉCTOR MARIO GONZÁLEZ, expone la entrevistada que el 2 de enero de 2.011, siendo las 18:00 horas Ella se quedó en el hotel por órdenes de su amante, y que al rato llegó su acompañante quien le dijo que *«coronó»* porque momentos antes había matado a una persona por el parque.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el valor probatorio que se le debe conceder a lo dicho extraprocesalmente por la Sra. ANA MARÍA MARÍN GAVIRIA a modo de prueba de referencia admisible, vemos que el poder suasorio o de convicción que amerita ese tipo de pruebas es ínfimo o precario, porque con tales pruebas se contrarían los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad[[1]](#footnote-1), siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia.

Pero es de anotar, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, denominados jurisprudencialmente como *“prueba de corroboración periférica”* [[3]](#footnote-3)*,* con los cuales de manera directa o indirecta ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, es posible que con tales medios de conocimiento válidamente se puede proferir un fallo de condena, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Acorde con lo anterior, para la Sala lo dicho por la joven ANA MARÍA MARÍN GAVIRIA no se encuentra corroborado o avalado por ninguna de las pruebas habidas en el proceso, ni siquiera con lo atestado por JOHN FABER ARISTIZÁBAL CANO, sobrino del procesado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, *(A) “Fresa”*, quien adujo que en una ocasión su tío le comentó que había mandado a matar a *(A) “El ojón”, (A) “Calambombo” y a* la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, cuyos dichos se encuentran en iguales condiciones de orfandad probatoria que lo adverado en términos similares por ANA MARÍA MARÍN GAVIRIA.

Ante tal situación, concluye la Sala que en el presente asunto, en lo que tiene que ver con el homicidio de quien en vida respondía por el nombre de HÉCTOR MARIO GONZÁLEZ CORRALES *(A) “Calambombo”,* nos encontramos en presencia de una prueba de referencia única con la cual, según las disposiciones consagradas en el inciso 2º del articulo 381 C.P.P. no era posible poder edificar un juicio de responsabilidad criminal en contra de los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”.*

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el Juez de primer nivel estuvo acertado en la decisión opugnada, puesto que las pruebas habidas en el proceso no cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder pregonar la responsabilidad penal de los acusados.

**3) Los cargos relacionados con el delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ.**

La ocurrencia del deceso de la óbito ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, se encuentra acreditada en el proceso gracias a las pruebas estipuladas por las partes[[4]](#footnote-4), en virtud de las cuales se da como hecho cierto que la hoy difunta fue abaleada a eso de las 20:40 horas del 27 de agosto del 2.010, en el barrio “*Santa Fe”,* sector *“La 40”,* en inmediaciones de una tienda que se encontraba cerca de su residencia.

La teoría del caso de la Fiscalía se fundamentó en proponer la hipótesis consistente que la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ fue asesinada por los Sres. HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, como retaliación porque Ella no accedió a una propuesta que le hicieron consistente en que trabajara para Ellos en el expendio de estupefacientes y prefirió laborar de manera independiente.

Como pruebas para respaldar su hipótesis, la Fiscalía adujo al juicio las siguientes:

* La entrevista absuelta por JOHN FREDY SÁNCHEZ, la cual fue introducida al juicio como prueba de referencia admisible. En dicha entrevista el declarante asevera que el día en el que ocurrieron los hechos se encontraba visitando a su hija, y que a eso más o menos de las 17:00 horas se dio cuenta que en varias ocasiones el sujeto conocido como *(A) “Fresa”* pasó en una motocicleta en compañía de otro fulano, «*Mono»,* a quien le señalaba la casa en la cual vivía la Sra. ELVIRA.

De igual manera el entrevistado afirmó que posteriormente vio al *«Mono»* que venía caminando con otra persona que cojeaba, y que este, o sea el cojo le señaló una tienda hacia la cual se dirigió *“el Mono”*, en ella se encontraba la Sra. ELVIRA. Al salir la Sra. ELVIRA de la tienda, *“el Mono”* se le acercó, la llamó por su nombre y cuando ella se volteó le propinó dos disparos en la cabeza, y al retirarse continúo disparando hasta huir por un cafetal que da para un camino que conduce hacia *“la Marina”.*

Finalmente asevera el entrevistado que el sicario, el cual llevaba en sus manos un revólver negro u oscuro, infructuosamente fue perseguido por el hijo de la difunta.

Es de anotar que el entrevistado identificó por fotografías a los sujetos que señaló con los remoquetes de *(A) “Fresa”*, *(A) “El mono”* y *(A) “El cojo”*, esto es, a los ahora procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ; CARLOS RENE MEDINA QUINTERO y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN.

* La entrevista absuelta por SIMÓN ELÍAS CARDONA, la cual por indisponibilidad del testigo ingresó al juicio como prueba de referencia admisible, en donde esta persona expuso que fue contratado por HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, *(A) “Fresa”* y JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA, *(A) “El lobo”*, para que vendiera narcóticos y estupefacientes en el sector conocido como *“la Cuarenta”.*

Asevera el entrevistado que en una reunión que sostuvieron los expendedores de narcóticos en la casa de JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ, tanto *(A) “El lobo”* como *(A) “Fresa”* les profirieron una serie de amenazas consistentes en que aquellos que se *torcieran* iban a correr con la misma suerte que la de ELVIRA, la de la *Cuarenta,* a quien ellos mataron por *faltona.*

* El testimonio de JOHN FABER ARISTIZÁBAL CANO, sobrino del procesado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, *(A) “Fresa”*, que adujo que en una ocasión su tío, quien se dedicaba al expendio de estupefacientes, le contó que había ordenado asesinar a la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, como retaliación porque Ella no quiso trabajar para Ellos.

De igual forma el testigo expuso que le constaba que la difunta ROSA ELVIRA SÁNCHEZ se dedicaba por su propia cuenta a la comercialización de estupefacientes en la zona de tolerancia del pueblo.

* La entrevista absuelta por ANDRÉS CAMILO OSPINA SÁNCHEZ, la cual por indisponibilidad del testigo ingresó al juicio como prueba de referencia admisible. En dicha declaración el testigo expuso que es hijo de la difunta ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, quien de manera independiente se dedicaba al expendio de estupefacientes. Asimismo, manifestó que su madre en diferentes oportunidades fue abordada por *(A) “El Cojo”* y *(A) “Fresa”* quienes le propusieron que trabajara para ellos, pero que su madre se les negó con el argumento consistente en que era poca la ganancia que iba a obtener por vender los narcóticos que esos sujetos le iban a suministrar. Asimismo, expuso el declarante que una de las veces que *(A) “El Cojo”* dialogó con su mamá lo hizo en compañía de *(A) “El Mono”.*

Ante la negativa de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ de laborar para *(A) “El Cojo”* y *(A) “Fresa”*, explicó el declarante que Ellos se molestaron y procedieron a formularle una serie de amenazas en el sentido que ella debía asumir las consecuencias de su decisión.

Relató el entrevistado que pasados unos 8 días, se dio cuenta de cómo el (*A) “El Cojo” y (A) “El Mono”*, a eso de las 15:00 horas pasaron rondando por su casa en una motocicleta. Luego, a eso de las 20:00 horas su madre salió para la tienda y ahí fue cuando oyó 3 disparos. Al salir vio a unos tipos huyendo con dirección a hacia *la Marina*, y se dio cuenta que uno de los fugitivos se rezagaba debido a que cojeaba.

* El testimonio rendido por JOHN FABIO CASTAÑO, quien fue el agente de la Policía Judicial que lideró la investigación, el cual expuso que durante las pesquisas que se adelantaron, pudo averiguar en las bases de datos que la óbito tenía antecedentes penales por el delito de tráfico de estupefacientes.
* El testimonio rendido por YEISON ALBERTO ÁLVAREZ, quien se retractó de una entrevista rendida ante la Policía Judicial, en la cual afirmó haber sido testigo presencial del homicidio de la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ. Sobre el motivo por el cual el testigo decidió desdecir lo que había dicho en esa entrevista, expuso que cuando rindió tal entrevista, fue amenazado y sobornado por varios policiales, quienes prácticamente lo obligaron a signar unas declaraciones sobre las cuales no sabía ni le constaba nada de lo acontecido.

En lo que tiene que ver con lo expuesto en la entrevista de la cual el testigo decidió retractarse, vemos que aseveró que la noche en la que mataron a la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, andaba por las cantinas de *la* C*uarenta* cuando oyó cuatro tiros. Al asomarse a ver lo que pasaba, vio pasar corriendo a *(A) “El Mono”* con un arma de fuego en las manos y a la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ yaciendo en el pavimento.

De igual forma el entrevistado afirmó que momentos antes de la ocurrencia de los hechos, había visto a *(A) “El Mono”* y *(A) “Fresa”* merodeando por la casa de la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, y cuando ella estuvo afuera, *(A) “El Mono”*, aprovecho la oportunidad para arrimársele y dispararle.

* El informe pericial de necropsia practicado por el instituto de medicina legal y ciencias forenses al cadáver de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, en el cual se estableció que la difunta presentaba en el cráneo, región parietal derecha, y en el rostro, en región inteciliar[[5]](#footnote-5), dos orificios de entrada producidos por un arma de fuego.

En lo que tiene que ver con las lesiones ocasionadas en la región interciliar, en dicho informe pericial se encontraron residuos de disparo, conocidos como tatuaje, que estaban alrededor de un orificio habido en la región interciliar izquierda en un área de 7 cms de alto y 5 cms de ancho.

Finalmente, respecto de la trayectoria de los proyectiles asesinos, en ese informe se dictaminó lo siguiente: a) Las heridas en la región interciliar tenían como trayectoria en el plano horizontal: supero-inferior; plano coronal: antero-posterior; plano sagital: izquierda-derecha. b) Las heridas en la región parietal derecha tenían como trayectoria en el plano horizontal: ínfero-superior; plano coronal: posterior-anterior; plano sagital: derecha izquierda.

De lo antes expuesto, se observa que el arsenal probatorio esgrimido por la Fiscalía en contra de los procesados, estaba integrada por un cúmulo de pruebas directas y de referencias, las cuales, en opinión de la Colegiatura, al ser apreciadas de manera conjunta e integral desvirtuaban la presunción de inocencia que le asistía a los procesados, y por ende con dichas pruebas válidamente se podía proferir un fallo de condena.

Para llegar a la anterior conclusión, como punto de partida se debe tener en cuenta que lo dicho en la entrevista absuelta por JOHN FREDY SÁNCHEZ es corroborado periféricamente por el informe pericial de necropsia practicado por el instituto de medicina legal y ciencias forenses al cadáver de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, si partimos de la base que de lo atestado por el entrevistado se desprende que el homicida tiroteó a su víctima cuando prácticamente se encontraba cerca de ella y a sus espaldas. Tales manifestaciones del entrevistado son ratificadas en la aludida prueba pericial, la que nos enseña que en el agujero que presentaba la víctima en la región interciliar, se encontraron residuos de disparos, lo que en criminalística se conoce como *tatuaje*, el cual es ocasionado por la quemadura que produce la explosión de los elementos químicos que integran la pólvora[[6]](#footnote-6) cuando el arma de fuego es colocada a una distancia muy próxima al cuerpo de la víctima, lo que es conocido en balística como disparo a *boca de jarro*.

De igual forma, acorde con la descripción que en esa experticia se hace de la trayectoria de los proyectiles homicidas en el cuerpo de la víctima, se puede inferir que posiblemente el asesino se encontraba a espaldas de su víctima en el momento que accionó el arma de fuego en su contra.

Aunado a ello, lo dicho por los Sres. JOHN FREDY SÁNCHEZ y ANDRÉS CAMILO OSPINA SÁNCHEZ, respecto a que la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ fue asesinada en inmediaciones de una tienda, momentos después de haber salido de su casa, es ratificado con el contenido del informe de policía judicial del 27 de agosto de 2.010, cuyo contenido fue avalado como cierto por las partes en virtud de las estipulaciones probatorias que en tales términos ellos acordaron.

Es de anotar que las sendas entrevistas rendidas por los Sres. JOHN FREDY SÁNCHEZ y ANDRÉS CAMILO OSPINA SÁNCHEZ, son coincidentes en dos aspectos: a) Que los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*; CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, horas antes de la comisión del asesinato, estuvieron rondando por la casa de la víctima en una motocicleta; b) Que CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, respectivamente fueron vistos por cada uno de los entrevistados en el instante en el que se cometía el asesinato de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ y en los momentos posteriores a su ejecución.

De igual forma lo que el ciudadano ANDRÉS CAMILO OSPINA SÁNCHEZ dijo en la entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia admisible, respecto de que su difunta madre se dedicaba al expendio de estupefacientes, actividad ilícita de la cual tenía antecedentes penales, y que la causa de su deceso es producto de una retaliación generada como consecuencia de su negativa frente a las pretensiones de HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, para que vendiera los estupefacientes suministrados por ellos; así como lo que también en una entrevista adujo SIMÓN ELÍAS CARDONA, quien expuso que *(A) “Fresa”* admitió que había matado a ROSA ELVIRA SÁNCHEZ por *«faltona».* Vemos que ambas versiones son corroboradas periféricamente con los testimonios rendidos por JOHN FABIO CASTAÑO, quien expuso que la óbito presentaba antecedentes penales por el delito de tráfico de estupefacientes, y JOHN FABER ARISTIZÁBAL CANO, el cual aseveró que su tío *(A) “Fresa”,* quien se dedicaba al expendio de estupefacientes, le contó que había ordenado el asesinato de la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, como retaliación porque Ella no quiso trabajar para ellos.

Por todo lo anterior, se puede concluir que no eran unas simples y meras fanfarronerías ni bravuconadas lo dicho por el HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”* a su sobrino JOHN FABER ARISTIZÁBAL de haber sido la persona que ordenó el asesinato de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ, porque las aludidas pruebas demuestran que tales baladronadas resultaron ser ciertas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con lo expuesto en la entrevista rendida por YEISON ALBERTO ÁLVAREZ, la Sala se inclinará por aceptar como válido lo dicho por ese testigo en su retractación, debido a que lo que YEISON ALBERTO ÁLVAREZ expuso en esa entrevista no es creíble por las contradicciones en las que incurrió en su relato, en especial cuando aseveró que cuando escuchó las detonaciones se asomó para ver lo que pasaba, y ahí fue cuando vio el cuerpo de la víctima yaciendo en el pavimento y al asesino correr con el arma en las manos; pero con posterioridad expuso que vio cuando el asesino perpetró el crimen, el cual se le acercó a la víctima para dispararle.

Lo dicho por el testigo es contradictorio y genera confusión, porque no sabemos si lo que vio fue solamente la huida del asesino, o si presenció el preciso momento en el que el homicida le segaba la vida a la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ.

A modo de corolario, tenemos que al analizar y apreciar armónicamente y en conjunto las antes enunciadas pruebas directas y de referencia, las mismas demostrarían de manera clara e indubitable los siguientes aspectos:

* Es un hecho cierto que la óbito ROSA ELVIRA SÁNCHEZ se dedicaba al expendio de sustancias estupefacientes, actividad ilícita de la cual tenía antecedentes penales. Asimismo está demostrado que como consecuencia del ejercicio de dichas actividades ilícitas fue contactada por los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, para que vendiera los estupefacientes que ellos distribuían en el municipio de Santuario en el sector conocido como *La Cuarenta*.
* La muerte o el asesinato de la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ se debió a su negativa de no querer laborar con los ahora Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, quienes previamente le había hecho saber su malestar por su decisión y le advirtieron de las consecuencias que debería asumir ante tal negativa.
* Los medios de conocimiento que de manera independiente demuestran tales aconteceres, válidamente pueden ser apreciados como los hechos indicadores de los indicios *del móvil para delinquir* y *de las manifestaciones anteriores al delito*, que gravitarían en contra de los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”.*
* La persona que perpetró el asesinato de la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ fue el ahora Procesado CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”,* quien a boca de jarro le propinó varios disparos con un arma de fuego a la víctima, para luego huir del sitio de los hechos en compañía del también procesado LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*.

Siendo así las cosas, la Sala concluye que el Juez *A quo* incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el apelante, ya que las pruebas habidas en el proceso, al ser apreciadas de manera conjunta y armónica, demostraban de manera indubitable el compromiso penal que le asistía a los procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, *(A) “Fresa”;*  CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”,* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, por incurrir como coautores en la comisión del delito de homicidio de quien en vida respondía por el nombre de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ.

Dicho reato de homicidio se debe considerar como agravado según la causal consagrada en el # 4º del articulo 104 C.P. puesto que acorde con la realidad probatoria, en especial con lo atestado por JOHN FABER ARISTIZÁBAL CANO, se tiene que el Procesado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, *(A) “Fresa”*, se valía de los servicios de sicarios para que asesinaran a las personas que le debían dinero o que no se doblegaban ante sus designios, como aconteció con la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ.

**5) Los cargos relacionados con el delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN *(A) “Tamagotchi”*.**

Acorde con los medios de conocimiento que fueron objeto de las estipulaciones probatorias que las partes acordaron, entre los cuales se encuentra un informe de policía judicial y un informe pericial de necropsia, se tiene como hecho cierto que el deceso de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN, (A) “Tamagotchi”, tuvo ocurrencia a eso de las 20:00 horas del 30 de diciembre del 2.010 en la calle de la Estrella en un inmueble identificado con la nomenclatura urbana # 11-06, lugar en el cual (A) “Tamagotchi” fue abatido de sendos balazos que hicieron diana tanto en el rostro como en el cráneo.

La teoría del caso de la Fiscalía se fundamentó en proponer la hipótesis consistente en que los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ (A) “Fresa”, JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES (A) “Cara´e loco” y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO (A) “Mono”, se encuentran implicados en la comisión de dicho delito de homicidio, en el cual actuaron en calidad de coautores.

De igual forma, para demostrar probatoriamente su hipótesis, el Ente Acusador adujo al juicio las siguientes pruebas:

* El testimonio de JOHN FABER ARISTIZÁBAL CANO, quien expuso que por boca de su tío HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, (A) “Fresa”, se enteró que su pariente había mandado a matar a VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN, (A) “Tamagotchi”, como represalias porque el hoy óbito no quiso segur laborando con él, o sea con (A) “Fresa”, en el expendio de estupefacientes; e igualmente porque de manera independiente (A) “Tamagotchi” se había puesto a vender narcóticos por las fincas.

Asimismo el testigo expuso que para el 2 de enero del 2.011, a eso de las 18:00 horas, vio comiendo en la casa de su madre al sujeto conocido como *(A) “Cara ‘e loco”*, el cual identificó fotográficamente, a quien su tío (A) “Fresa” le encomendó los asesinatos de *(A) “Calambombo”* y *(A) “Tamagotchi”.* En cuanto a este último, aseveró el testigo que para finales del mes de diciembre del 2.010 su tío había contratado a otro sicario, pero que no pudo cumplir con la misión a pesar de que estuvo tratando de ubicar a *(A) “Tamagotchi”* por el pueblo.

* La entrevista absuelta por la joven ANA MARÍA MARÍN GAVIRIA, la cual se adjuntó al proceso como prueba de referencia admisible, debido a que la aludida no compareció al juicio a rendir testimonio.

En dicha entrevista, la Sra. ANA MARÍA MARÍN GAVIRIA aseguró que estuvo en el municipio de Santuario entre el 30 de diciembre de 2.010 y el 3 de enero del 2.011 en compañía de una persona que se hacía llamar JOHN VELÁZQUEZ, a quien posteriormente identificó como JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”*, con el cual sostenía una relación sentimental. De igual forma, manifestó la entrevistada que se hospedaron en un hostal que queda cerca de la iglesia.

En lo que tiene que ver con el asesinato de (A) “Tamagotchi”, expone la entrevistada que a su llegada al municipio de Santuario estuvieron averiguando en donde viva dicho sujeto, y que una vez supieron en donde residía, se dirigieron a su casa, tocaron a la puerta y cuando la víctima salió para atenderlos, *(A) “Cara´e loco”* aprovechó la oportunidad para propinarle dos disparos en la cabeza con un arma de fuego calibre .38 que previamente le había entregado un sujeto de La Virginia llamado *“WILLIAM”*, al que posteriormente identificó fotográficamente como WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO.

Respecto de las razones por las cuales habían mandado a matar a (A) “Tamagotchi”, la entrevistada expuso que el sicario solamente le dijo que el difunto «*la debía porque se había metido con un cucho caliente»*.

Al apreciar conjuntamente las anteriores pruebas y en consonancia con el acervo probatorio aducido al juicio, considera la Sala que las atestaciones del testigo JOHN FABER ARISTIZABAL CANO se encuentran huérfanas de respaldo probatorio, porque en la actuación no existe prueba alguna que demuestre de manera indubitable que el procesado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, (A) “Fresa”, haya sido la persona que ordenó el asesinato de VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN, (A) “Tamagotchi”, ni siquiera tal hipótesis se extrae de lo que manifestó ANA MARÍA MARÍN en la entrevista que Ella absolvió ante la Policía Judicial. Puede que sea cierto que *(A) “Fresa”* haya estado fanfarroneando y vanagloriándose ante su sobrino JOHN FABER ARISTIZABAL de haber ordenado el homicidio de (A) “Tamagotchi”, pero lo único cierto es que en el proceso no existen pruebas que de manera directa o indirecta demuestren la responsabilidad criminal de HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, (A) “Fresa”, en la comisión de dicho homicidio.

En lo que corresponde con la entrevista absuelta por la Sra. ANA MARÍA MARÍN GAVIRIA, vemos que si bien es cierto que en un principio estamos en presencia de una prueba de referencia cuyo valor probatorio es nimio e insignificante, también es verdad que los dichos de la entrevistada de manera periférica se encuentran corroborados por las siguientes pruebas que fueron objeto de estipulaciones probatorias:

* El informe policial del 30 de diciembre del 2.010, en el que se da cuenta que el cadáver de VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN, (A) “Tamagotchi” fue encontrado en la calle de *La Estrella* enla sala de la vivienda identificada con la nomenclatura urbana # 11-06.
* El informe pericial de necropsia, en el cual se establece que el cadáver presentaba dos impactos producidos por un arma de fuego en la región parieto-occipital que comprometió el cuero cabelludo más no la cavidad craneana, y en la región periorbitaria izquierda, con tatuaje, con trayectoria de izquierda a derecha, de superior a inferior y de anterior a posterior.

Como se podrá concluir con las aludidas pruebas se acredita de manera periférica lo que dijo la joven ANA MARÍA MARÍN GAVIRIA en una prueba de referencia, respecto de haber presenciado el instante en el que JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”*, asesinó mediante el empleo de un arma de fuego a VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN, (A) “Tamagotchi”, a quien le propinó dos balazos en la cara y el rostro, en el preciso momento en el que la víctima salió a atender unos llamados que se hacía en la puerta de su casa.

Ahora bien, se podría decir que apartes de las aseveraciones dadas por ANA MARÍA MARÍN GAVIRIA se encuentran infirmadas con el testimonio absuelto por la Sra. MARTHA INÉS ZAPATA, quien además de exponer ser propietaria de un hostal llamado “El Diamante”, negó que ANA MARÍA MARÍN se haya hospedado en dicho hotel en el período dicho por la entrevistada, pero adujo la testigo que el día 2 de enero de 2.011, la aludida, en compañía de otra persona, le pidieron el favor que les guardara una maleta, la cual fue a buscar al día siguiente cuando fue arrestada por la policía.

La Sala considera que la testigo MARTHA INÉS ZAPATA está faltando a la verdad para guardar sus espaldas, ya que de aceptar que ANA MARÍA MARÍN se hospedó en su hotel, prácticamente seria admitir que permitió o facilitó el alojamiento de una menor de edad en compañía de un adulto en su negocio. Además, el hecho de que tuviera en su poder el equipaje de los supuestos huéspedes, es indicativo de que en verdad los alojó, por lo que suena un tanto fabulesco y por ende digno de poca credibilidad lo aducido por la testigo de que solamente le estaba haciendo el favor de guardarles un equipaje a unos desconocidos.

Es más, si nos atenemos a lo declarado por ANA MARÍA MARÍN, vemos que Ella prácticamente de manera extraprocesal ha confesado espontáneamente y sin aspavientos su participación en la comisión del asesinato de VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN, (A) “Tamagotchi”, por lo que no tendría ninguna razón de ser que se ponga a mentir respecto del sitio en el cual se alojó en compañía de su amante durante el tiempo en el que estuvieron en el municipio de Santuario.

Empero de estar demostrado probatoriamente lo que la joven ANA MARÍA MARÍN GAVIRIA dijo en una entrevista respecto de quien fue la persona que por encargo asesinó a VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN, (A) “Tamagotchi”, la Sala considera que los dichos de la aludida entrevistada no son suficientes como para poder edificar un juicio de responsabilidad criminal en contra del también Procesado WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”*, de quien se dijo por parte de la entrevistada que fue la persona que le entregó a *(A) “Cara´e loco”* el arma homicida.

Lo antes expuesto se debe a que las incriminaciones y demás señalamientos que ANA MARÍA MARÍN GAVIRIA ha efectuado en contra de WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO, *(A) “Mono”,* se encuentran carentes de respaldo probatorio, es mas a pesar que ella identificó por fotografías a GONZÁLEZ CARRILLO, vemos que al no acudir ANA MARÍA MARÍN a rendir testimonio en el juicio, dicha identificación no tendría ningún tipo de valor probatorio porque ese acto de reconocimiento se encuentra ligado o asociado al testimonio de la persona que hizo la identificación fotográfica del cual hace parte; por lo que es obvio que el aludido medio de identificación perdería cualquier tipo de poder suasorio en los eventos en los que el testigo que participó decida no comparecer al juicio.

No se desconoce que el acto de identificación fotográfica efectuado por la Sra. ANA MARÍA MARÍN respecto del entonces indiciado WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO, se introdujo al proceso por el agente de la policía judicial que participó en su elaboración, pero al no ser corroborado por el testigo que hizo la identificación, quien por razones de indisponibilidad no acudió al juicio, solo estaríamos en presencia de una prueba de referencia, por tratarse de unas manifestaciones o declaraciones que se hicieron por fuera del proceso.

Con base en los anteriores argumentos, se podría decir que igual suerte debería correr la identificación fotográfica que ANA MARÍA MARÍN hizo respecto del ahora Procesado JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”*, pero es de anotar que el acto de identificación fotográfica efectuado por la Sra. ANA MARÍA MARÍN se tornaba un tanto irrelevante e inocuo, por la sencilla razón de que Ella desde un principio fue categórica en señalar que las veces en las que estuvo en el municipio de Santuario, lo hizo en compañía de un sujeto conocido como *(A) “Cara´e loco”*, sujeto a quien conocía en atención a que con el mismo sostenía una relación sentimental.

Es más, lo dicho ANA MARÍA MARÍN respecto de la presencia de *(A) “Cara´e loco”* en el municipio de Santuario para los primeros días del mes de enero del 2.011, es corroborado por el testimonio absuelto por JOHN FABER ARISTIZÁBAL, quien identificó fotográficamente al aludido individuo y expuso que lo vio comiendo en la casa de su madre a eso de las 18:00 horas del 2 de enero del 2011.

Siendo así las cosas, concluye la Sala que le asiste parcialmente la razón al recurrente, porque en efecto en la actuación existían pruebas que demostraban con certeza la responsabilidad criminal del Procesado JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES (A) “Cara´e loco” en la comisión del delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN, (A) “Tamagotchi”, reato este que perpetró por encargo.

Pero tal situación de certeza probatoria no existía en el proceso en lo que atañe con la situación de los también Procesado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ (A) “Fresa” y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO (A) “Mono”, razón por la que concluye la Sala que el *A quo* estuvo acertado cuando decidido absolver por dudas probatorias a los procesados de marras de los cargos que le fueron endilgados en su contra por incurrir en la comisión del delito de homicidio agravado del aludido (A) “Tamagotchi”.

**5) Los cargos relacionados con el delito de concierto para delinquir.**

Mediante los presentes cargos, alega el recurrente que el *A quo* no apreció en debida forma las pruebas habidas en el proceso, en especial los testimonios absueltos por JOHN FABER ARISTIZÁBAL CANO y JOHN FABIO CASTAÑO, con los cuales se demostraba que los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, integraban una organización criminal conocida como *“Los fresas”*, la cual en el municipio de Santuario se dedicaba al expendio de estupefacientes y al asesinato de las personas que se oponían a sus designios o que le debieran dineros por asuntos relacionados con el tráfico de narcóticos.

A fin de determinar si en efecto en el presente asunto existían o no pruebas que acreditaran tanto la existencia del delito de concierto para delinquir como el compromiso penal de los procesados, como punto de partida se debe tener en cuenta que el delito de concierto para delinquir tipificado en el artículo 340 C.P. para su adecuación típica requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

* La intervención o participación de un número plural de personas en la comisión del delito.
* Que entre los intervinientes exista un convenio o un acuerdo de voluntades que dé origen a una especie de asociación criminal de vigencia temporal indefinida.
* Que el convenio o el acuerdo de voluntades tenga como finalidad la comisión indeterminada de delitos. Pero en aquellos casos en los que el convenio o el concierto sean con la finalidad de perpetrar una modalidad delictiva específica o especial, estas también deben ser de carácter genérico e indeterminado.
* Que el objetivo común de la asociación criminal no esté determinado y limitado en el tiempo.

Además de lo antes expuesto se debe tener en cuenta que una de las características esenciales del delito de concierto para delinquir es la de ser un reato de aquellos denominados como *delito de peligro abstracto, de naturaleza autónoma y de carácter permanente*, lo cual quiere decir que el injusto penal se consuma por el simple hecho que el sujeto agente pertenezca a una organización o asociación criminal en la cual sus integrantes llegaron a un acuerdo de voluntades para la comisión indeterminada de delitos, sin que importe que los complotados cometan o no los delitos objeto de la asociación; además la consumación de tal comportamiento se prolonga durante todo el tiempo en el que perdure la asociación delincuencial.

En el caso en estudio, si nos atenemos a lo consignado en una entrevista absuelta ante la Policía Judicial por parte de SIMÓN ELÍAS CARDONA, la cual se introdujo al proceso como prueba de referencia admisible, vemos que del contenido de la misma el entrevistado aseveró que por el lapso de 5 meses estuvo trabajando en el municipio de Santuario con los Sres. HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”* y JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, en el negocio del expendio de estupefacientes en la modalidad conocida como el microtráfico.

En dicha entrevista, adujo el declarante que los aludidos *(A) “Fresa”* y *(A) “El lobo”* eran las personas que distribuían narcóticos por el sector conocido como *“La Cuarenta”*, y que además de él había otras personas que se encargaban de vender los estupefacientes, entre los que se encontraban *(A) “El Costeño”, (A) “El Diablo”, (A) “La Mona”, (A) “La Negra”,* a quienes, por tal actividad, semanalmente se le cancelaba la suma de $100.000. De igual forma el entrevistado expuso que cada 15 días se reunían en una casa que JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ tenía a la salida de la vía que conduce de Apia a La Virginia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las razones por las cuales SIMÓN ELÍAS CARDONA decidió delatar a sus compinches, se debió a que HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ y JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ le propusieron que asesinara a *(A) “El Cabezón”* y *(A) “El Costeño”,* y como él no aceptó dicha propuesta fue víctima de una serie de amenazas veladas que Ellos le hicieron en su contra.

Lo dicho por SIMÓN ELÍAS CARDONA en la aludida entrevista, es corroborado periféricamente con los testimonios rendidos por JOHN FABIO CASTAÑO y JHON FABER ARISTIZÁBAL CANO, de cuyas atestaciones se desprende que el sector conocido como *“La Cuarenta”* era utilizado por una banda conocida como *“Los Fresas”* como epicentro del expendio de estupefacientes.

Para llegar a la anterior conclusión, solo basta con analizar en conjunto los testimonios rendidos por JOHN FABIO CASTAÑO y JHON FABER ARISTIZBAL CANO, quienes expusieron lo siguiente:

* JOHN FABIO CASTAÑO, es el miembro de la Policía Nacional que lideró la investigación, el cual expuso que como consecuencia de las pesquisas e indagaciones, fue posible establecer que en el municipio de Santuario existía una organización criminal liderada por un tal *(A) “Fresa”,* la cual se dedicaba al narcotráfico, y que los homicidios ocurridos en dicho municipio estaban relacionados con dicha actividad ilícita.
* JOHN FABER ARISTIZÁBAL CANO, sobrino de HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, quien expuso que su tío, quien vivía en la misma casa de su madre, se dedicaba desde hacía unos 8 años al narcotráfico, en especial a la venta del *perico,* para lo cual se valía de otras personas a quienes les suministraba los narcóticos para que los vendieran al menudeo, y en compensación obtenían una ganancia por ejercer tal actividad.

Expuso el testigo que su tío recibía los narcóticos de La Virginia, en una cantidad quincenal de 100 a 200 gramos, los cuales eran empacados y previamente procesados en la casa de su señora madre en donde se le adicionaba una sustancia para hacerlos rendir, la que en la mayoría de los casos era lactosa, de la cual él en varias oportunidades le hizo el favor a su tío de comprarla. Asimismo en ese inmueble y en uno cercano se ocultaba el alijo de estupefacientes.

De igual forma el testigo adujo que su tío en varias ocasiones le dijo que había ordenado matar a *(A) “El ojón”,* a la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ y a *(A) “Tamagotchi”,* porque el primero de ellos le debía la suma de $500.000,oo por asuntos relacionados con el narcotráfico, mientras que los otros dos no quisieron trabajar con Él y prefirieron ejercer esa actividad de manera independiente.

Respecto de quienes eran los socios de su tío en esas actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, el testigo afirmó que tales roles lo desempeñaban los ahora Procesados JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”[[7]](#footnote-7)*, con quienes hacia reuniones en su casa, en la cual también se reunía su tío con los sicarios que eran contratados para perpetrar los homicidios, los cuales hasta se hospedaban en una habitación que tenía en esa casa.

Respecto de las razones por las cuales JOHN FABER ARISTIZÁBAL CANO decidió declarar en contra de su tío, el testigo dio a entender que se cansó de tal situación, y que lo hizo a fin de evitar verse implicado en las andanzas delincuenciales de su pariente.

Ahora, si analizamos en conjunto lo dicho por SIMÓN ELÍAS CARDONA en la entrevista que se introdujo al proceso como prueba de referencia admisible y lo atestado por JOHN FABIO CASTAÑO y JHON FABER ARISTIZÁBAL CANO, válidamente en la actuación se estaría acreditando lo siguiente:

* Es un hecho cierto que en el municipio de Santuario operaba una banda criminal conocida como *“Los Fresas”*, la que se dedicaba a la distribución y el expendio de estupefacientes en el sector conocido como *“La Cuarenta”,* para lo cual se valía de otras personas quienes percibían una remuneración por ejercer tal actividad ilícita.
* La actividad principal de la banda, o sea la distribución y venta de estupefacientes, la venían ejerciendo en el municipio de Santuario desde hacía más o menos 8 años.
* Además de la venta de estupefacientes, dicha banda se dedicó a contratar los servicios de sicarios para que asesinaran a ciertas personas que no quisieron laborar con Ellos, quienes prefirieron trabajar de manera independiente, como ocurrió con la Sra. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ.
* La banda *“Los Fresas”* era liderada por HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, y sus principales lugartenientes eran JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*.
* La residencia habitada por el testigo JHON FABER ARISTIZÁBAL CANO y su señora madre, CIELO DE JESÚS ÁLVAREZ, era utilizada como sitio de acopio, procesamiento y empaque de las sustancias estupefacientes. Asimismo en esa casa se reunían tanto los concertados como los sicarios que eran contratados, quienes hasta a veces se alojaban u ocultaban en una habitación de la misma. De igual manera, JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA y HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, también utilizaban un inmueble ubicado a la salida de la vía que conduce de Apia a La Virginia, como lugar para reunirse de manera periódica con las personas que a su nombre expendían los estupefacientes.

En lo que atañe con la credibilidad que merecían los señalamientos que el testigo JHON FABER ARISTIZÁBAL CANO ha efectuado en contra de su tío HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, la Sala considera, contrario a lo aducido por el *A quo,* que existían potísimas razones para concederle credibilidad a sus dichos, puesto que el testigo en su relato narró con detalles y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se enteró de las andanzas criminales de su tío. A lo que se debe aunar que los dichos del testigo encuentran eco en otras pruebas habidas en el proceso, en especial de lo atestado por JOHN FABIO CASTAÑO y de lo que a su vez dijeron JOHN FREDY SÁNCHEZ; ANDRÉS CAMILO OSPINA SÁNCHEZ; ANA MARÍA MARÍN y SIMÓN ELÍAS CARDONA en las entrevistas que absolvieron, las cuales fueron aducidas al juicio en calidad de pruebas de referencia admisibles.

Asimismo, contrario a lo expuesto por el *A quo*, el testigo no tenía la obligación de saber la identidad de todas las personas que integraban la banda de *“Los Fresas”*, pero en la audiencia de juicio oral expuso quienes eran los principales conmilitones de su tío, entre los cuales se encontraban los también Procesados LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”* y JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*.

Otro aspecto que sumaría favorablemente en la credibilidad que ameritaría lo atestado por JHON FABER ARISTIZÁBAL CANO, es que por las reglas de la experiencia y de la lógica nos enseñan que en la gran mayoría de los casos cuando una persona va a declarar en un proceso en el cual se encuentre implicado o tenga intereses un pariente suyo, se espera que esa persona testifique en favor de su pariente o consanguíneo, lo cual es consecuencia de la existencia de los sentimientos de solidaridad, afectos y de amor que son propios de las relaciones familiares y conyugales, por lo que existe una especie de deber moral de solidaridad entre esas personas de apoyarse o socorrerse mutuamente, lo que popularmente se ha conocido como “*el llamado de la sangre”* o “*que la sangre llama”.*

Pero en los eventos en los que un pariente decide declarar en contra de su consanguíneo o cónyuge, para de esa forma desconocer ese deber de solidaridad moral que debe de existir entre los parientes cercanos, se torna imperioso por parte del fallador de instancia, acorde con los postulados del principio de *razón suficiente[[8]](#footnote-8),* determinar el por qué el testigo no procedió acorde con lo esperado y si existían motivos que justificaran tal proceder.

En el caso en comento, vemos que el testigo ofreció una explicación razonable y plausible de los motivos que tuvo en cuenta para declarar en contra de su tío, los cuales se debieron a que el testigo se hartó de lo que acontecía, e igualmente procedió de esa manera para evitar verse implicado en las andanzas criminales de su pariente.

No desconoce la Sala que al juicio compareció la Sra. CIELO DE JESÚS ÁLVAREZ, madre del testigo JHON FABER ARISTIZÁBAL CANO y hermana del Procesado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ (A) “Fresa”, quien en su declaración desmintió todo lo dicho por su hijo, al manifestar que su hermano no se dedica al narcotráfico, que su casa no es utilizada como sitio de encuentro o de reuniones de personajes extraños, y que lo atestado por su desendiente es producto de una invención generada por el odio o la animadversión que le profesa a (A) “Fresa”, a quien consideraba ser el responsable del asesinato de su padre.

Para la Sala lo adverado por la testigo CIELO DE JESÚS ÁLVAREZ, no es digno de credibilidad debido a que no existe prueba alguna que respalde sus atestaciones, lo cual no acontece con lo declarado por parte de JHON FABER ARISTIZÁBAL CANO. Además se nota un interés para declarar en favor de su hermano, si partimos de la base que acorde con lo consignado en la realidad procesal, HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ (A) “Fresa” habitaba la misma morada en la cual residía la testigo y colaboraba con los gastos de la casa. Por lo que es obvio que la testigo debió haber sufrido alguna tipo de mengua como consecuencia de la situación en la cual se vio inmiscuido su hermano. Aunado a ello, no le quedaba bien a la señora CIELO DE JESÚS admitir que efectivamente permitía que en su inmueble su hermano realizara actividades delictivas, especialmente las relacionadas con el tráfico de estupefacientes, pues hacerlo, sería tanto como admitir que ella era en cierta manera una cómplice de dicho delito, sino que además se arriesgaría a que su casa fuera sometida a un proceso de extinción de dominio.

En resumidas cuentas la Sala es de la opinión que en el presente asunto existía un cúmulo de pruebas directas y de referencias que no fueron apreciadas en debida forma por el *A quo,* las cuales demostraban con absoluta certeza que los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, hacían parte de una organización criminal conocida como *“Los Fresas”,* liderada desde hacía unos 8 años por HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ, la cual de manera regular y continua se dedicaba a la distribución y el expendio de sustancias estupefacientes en el sector conocido como *“La Cuarenta”* del municipio de Santuario, e igualmente contrató los servicios de sicarios para, a modo de retaliación, ordenar la muerte de unos expendedores de narcóticos que no accedieron a la propuesta de laborar con la aludida banda y prefirieron trabajar de manera independiente.

En lo que atañe con los Procesados CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”*; LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”*, la Sala acompaña la decisión absolutoria del *A quo,* puesto que en efecto en el proceso no existe prueba alguna que demuestre que Ellos hicieran parte de la banda *“Los Fresas”*, como de los *negocios* a los cuales se dedicaba esa organización en el municipio de Santuario, de los cuales los procesados eran ajenos. Si bien es cierto que algunos de esos procesados, por encargo de dicha organización delincuencial, participaron en la comisión de uno que otro homicidio, también es cierto que procedieron de esa forma a título de *“out sider”,* ya que actuaron de manera independiente y en cumplimiento de los encargos ilícitos para el cual fueron contratados por parte de *“Los Fresas”*.

**6) Los cargos relacionados con el delito de porte ilegal de armas de fuego.**

En lo que tiene que ver con los cargos endilgados en contra de los Procesados por incurrir en la comisión del delito de tráfico de armas de fuego de defensa personal, vemos que si bien es cierto que en el proceso existen pruebas que con absoluta certeza demuestran que para la comisión de los delitos de homicidio se utilizaron armas de fuego de las cuales los procesados carecían de los respectivos permisos que avalaran su porte[[9]](#footnote-9), por lo que el fallo absolutorio podría ser revocado acorde con lo reclamado por el apelante, también es cierto que al momento de proferir el presente fallo de 2ª instancia, en lo que tiene que ver con la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, la acción penal se encuentra extinta como consecuencia del fenómeno de la prescripción por lo siguiente:

* La imputación por dicho reato fue formulada ante el Juzgado 7º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, en las calendas del 19 de febrero del 2.011, por lo que según las voces del articulo 292 C.P.P. se interrumpía la prescripción y empezaba a correr un nuevo término el cual correspondería a la mitad del máximo de la pena sin que fuera menor a 3 años.
* El delito imputado a los procesados, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, tipificado en el artículo 365 C.P. para la época de los hechos era sancionado con una pena 4 a 8 años de prisión, por lo que el término de prescripción correspondería a 4 años, lo que implicaría que la acción penal en el presente asunto fenecería después del 19 de febrero de 2.015.

Ante tal situación, la Sala procederá a precluir la investigación en favor de los procesados como consecuencia de haberse extinguido la acción penal por prescripción en lo que atañe con los cargos endilgados en su contra por incurrir en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

**- Conclusiones:**

A modo de conclusiones de todo lo antes expuesto, la Sala es de la opinión que le asiste parcialmente la razón al recurrente en los reproches formulados en contra del fallo opugnado, porque en efecto en la actuación procesal existían pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por el *A quo,* las cuales cumplían con los requisitos para proferir un fallo de condena en contra de varios de los Procesados. Pero igualmente el Juez de primer nivel estuvo atinado porque en efecto, como consecuencia del principio del *in dubio pro reo,* los Procesados no debían responder integralmente por todos los cargos por los cuales fueron llamados a juicio.

En resumidas cuentas, considera la Colegiatura que de un análisis y apreciación del acervo probatorio, válidamente se podría llegar a las siguientes conclusiones:

* Estaba demostrado la existencia de la organización criminal conocida como *“Los Fresas”*, la cual desde hacía unos 8 años era liderada por el procesado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, y hacían parte de la misma los también procesados JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*. Dicha banda se dedicaba a la distribución y al expendio de estupefacientes en el sector conocido como *“La Cuarenta”* del municipio de Santuario, para lo cual se valía de unas personas a quienes de manera periódica le suministraban el estupefaciente popularmente conocido como *perico*.
* En la actuación no existen pruebas que acrediten con certeza que los Procesados CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”*; JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”*, sean miembros de la banda delincuencial conocida como *“Los Fresas”.*
* Existen pruebas que demuestran que los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”;* LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”* y CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”*, en calidad de coautores participaron en la comisión del delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ.
* Está acreditado plenamente que el Procesado JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”* fue la persona que por encargó asesinó a quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN *(A) “Tamagotchi”*.
* Existen dudas probatorias respecto de la participación de los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”* y CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”* en la comisión del homicidio de quien en vida respondía por el nombre de JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES *(A) “El ojón”.*
* Igual situación de dudas probatorias se presenta en lo que tiene que ver con los homicidios de HÉCTOR MARIO GONZÁLEZ CORRALES *(A) “Calambombo” y* VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN *(A) “Tamagotchi”,* cuyos decesos le fue endilgados a los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”*.

Acorde con lo anterior, la Sala confirmará el fallo opugnado en los siguientes términos:

* La absolución proferida en favor de los Procesados LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*; HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”; JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA (A) “El lobo”,*  y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”*, en lo que tiene que ver con los cargos endilgados en su contra por incurrir en calidad de coautores en la comisión de los delitos de homicidio de quienes en vida respondían por los nombres de JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES *(A) “El ojón”;* HÉCTOR MARIO GONZÁLEZ CORRALES *(A) “Calambombo” y* VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN *(A) “Tamagotchi”*.
* La absolución proferida en favor de los Procesados CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”*; JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”*, respecto de los cargos enrostrados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de concierto para delinquir.

De igual forma se revocará la sentencia confutada y en consecuencia se proferirá un fallo de condena, en lo que tiene que ver con las siguientes absoluciones:

* La revocatoria de la absolución efectuada en favor de los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, por incurrir en la comisión del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y homicidio.
* La revocatoria de la absolución de los cargos endilgados en contra del Procesado JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”,* por incurrir como autor material en la comisión del delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN *(A) “Tamagotchi”*.
* La revocatoria de la absolución de los cargos endilgados en contra de los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”;* LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”* y CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”*, por incurrir como coautores en la comisión del delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los cargos endilgados en contra de los procesados por incurrir en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, por las razones aludidas en párrafos anteriores, la Colegiatura procederá a cesar el correspondiente procedimiento.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad criminal efectuada en contra de los procesados, le compete ahora a la Sala efectuar las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva a fin de determinar las penas a imponer.

Así tenemos que los procesados fueron declarados penalmente responsables de los siguientes delitos:

1. El delito de homicidio agravado, el cual se encuentra tipificado en el # 4º del articulo 104 C.P. cuyo ámbito de punibilidad oscilaría entre 400 a 600 meses de prisión.
2. El delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y de homicidio, el cual se encuentra tipificado en el inciso 2º del articulo 320 C.P. siendo sancionado con una pena de 96 a 216 meses de prisión, y una multa de 2.700 a 30.000 *s.m.m.lv.* Pero dicho delito se debe considerar agravado respecto del Procesado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”,* según las circunstancias del inciso 3º ibídem por fungir en calidad de líder o cabecilla de la banda *“Los Fresas”,* por lo que las penas principales se incrementaran en la mitad, quedando las mismas en 144 a 324 meses de prisión y una multa de 4.050 a 45.000 *s.m.m.l.v*.
3. Al aplicar el sistema de cuartos, y como quiera que en lo que atañe con los delitos de homicidio agravado concurren circunstancias genéricas de mayor y menor punibilidad, la comisión del delito en coparticipación criminal y la ausencia de antecedentes penales, se debe partir de los cuartos medios[[10]](#footnote-10), los cuales serían los siguientes:

Primer cuarto medio: de 450 a 500 meses de prisión.

Segundo cuarto medios: >500 a 550 meses de prisión.

1. En cambio, en lo que tiene que ver con el delito de concierto para delinquir, como quiera que en contra de los procesados no se pueden pregonar las circunstancias genéricas de mayor punibilidad del # 10º del articulo 58 C.P. pues de hacerlo se incurriría en una violación del principio de prohibición de doble valoración, ante la no existencia de antecedentes penales, la Sala partirá de los cuartos mínimos, los que serían los siguientes:

De 96 hasta 126 meses de prisión, y de 2.700 a 9.525 *s.m.m.l.v.* en lo que corresponde con la modalidad del delito de concierto para delinquir tipificado en el inciso 2º del articulo 320 C.P.

De 144 a 324 meses de prisión, y de 4.050 hasta 14.287,5 *s.m.m.l.v.* en lo que tiene que ver con la causal especifica de agravación punitiva del delito de concierto para delinquir tipificado en el inciso 3º del articulo 320 C.P.

1. Al momento de la individualización de las penas, al tener en cuenta factores tales como la extrema gravedad de los delitos, la mayor alarma y desasosiego que los mismos generaron en la comunidad del municipio de Santuario, el mayor juicio de reproche que tales comportamientos ameritan, la Sala es de la opinión que en lo que tiene que ver con el delito de homicidio agravado, se debe aplicar el límite superior del primer cuarto medio de punibilidad, o sea la pena de 500 meses de prisión. Mientras que en el delito de concierto para delinquir, tanto en su modalidad especial como agravada, se deben aplicar los límites superiores del primer cuarto de punibilidad, que respectivamente serían los siguientes: 126 meses de prisión con multa de 9.525 *s.m.m.l.v. y* 324 meses de prisión con multa de 14.287,5 *s.m.m.l.v.*

Como quiera que en lo que tiene que ver con los Procesados HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”* y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, estamos en presencia de un concurso de conductas punibles, puesto que la declaratoria de la responsabilidad penal de ambos se hizo por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio agravado y de concierto para delinquir, para individualizar las penas se aplicaran las reglas del concurso de conductas punibles consagradas en el artículo 31 C.P. por lo que se tomará la pena impuesta por el reato de homicidio agravado, la cual correspondió a 500 meses de prisión, como delito base por consagrar la pena más grave, la cual, en lo que tiene que ver con el otro tanto respeto del delito concursante, se incrementará en la mitad de los limites superiores del primer cuarto de punibilidad de los delitos de concierto para delinquir, o sea en 63 y 162 meses.

Por lo tanto, la pena a imponer al procesado LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, por incurrir en la comisión del delito de homicidio agravado en concurso con el reato de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y de homicidios corresponderá a 563 meses de prisión y el pago de una multa de 9.525 *s.m.m.l.v.* Mientras que la pena a imponer por esos mismos reatos al también Procesado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”[[11]](#footnote-11)* sería la de 662 meses de prisión y el pago de una multa de 14.287,5 *s.m.m.l.v.*

En lo que atañe con los demás procesados, acorde con lo expuesto en los párrafos anteriores, las penas que tendrían que purgar serían las siguientes:

* 126 meses de prisión y el pago de una multa de 9.525 *s.m.m.l.v.* para el procesado JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad final por incurrir en la comisión del delito de concierto para delinquir con fines de homicidio y narcotráfico[[12]](#footnote-12).
* 500 meses de prisión para los Procesados CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”*; JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”*, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad criminal en la comisión del delito de homicidio agravado.

Ahora, en lo que tiene que ver con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esta será de 20 años en lo que corresponde con los procesados LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”,* CARLOS RENE MEDINA QUINTERO *(A) “El mono”*, JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”*, debido a que la pena principal impuesta a los aludidos procesados excede los límites máximos de dicha pena accesoria, los cuales, según las voces del inciso 1º del articulo 51 C.P. corresponde a 20 años. Mientras que en lo que tiene que ver con el también Procesado JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, dicha pena accesoria será de 10 años.

Como consecuencia de los montos de las penas impuestas a los Procesados, lo cual hace inferir un riesgo de fuga, la Sala librará las correspondientes ordenes de captura en su contra, a fin de hacer efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

En lo que tiene que ver con la concesión de subrogados y sustitutos penales, por el monto de las penas impuestas la Sala considera que los procesados no pueden hacerse acreedores a los mismos.

Finalmente, en lo que corresponde con los eventuales recursos que se deben interponer en contra de la presente sentencia de 2ª instancia, la Sala mayoritaria es de la opinión que en contra de la misma procede el recurso extraordinario de casación.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**  **CONFIRMAR** parcialmente el fallo opugnado en lo que tiene que ver con las absoluciones proferidas en favor de los Procesados **LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*; HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”; JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA (A) “El lobo”* y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO *(A) “Mono”***, respecto de los cargos endilgados en su contra por incurrir en calidad de coautores en la comisión de los delitos de homicidio agravado de quienes en vida respondían por los nombres de JOHN JAIRO RENDÓN CORRALES *(A) “El ojón”;* HÉCTOR MARIO GONZÁLEZ CORRALES *(A) “Calambombo” y* VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN *(A) “Tamagotchi”*.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** parcialmente el fallo opugnado en lo que tiene que ver con las absoluciones proferidas en favor de los Procesados **CARLOS RENE MEDINA QUINTERO (A) “El mono”; JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES (A) “Cara´e loco” y WILLIAM GONZÁLEZ CARRILLO (A) “Mono”**, respecto de los cargos enrostrados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de concierto para delinquir.

**TERCERO: REVOCAR** parcialmente el fallo confutado en lo que atañe con las absoluciones proferidas en favor de los Procesados **HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ (A) “Fresa”; LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN (A) “El cojo” y CARLOS RENE MEDINA QUINTERO (A) “El mono”**, respecto de los cargos endilgados en su contra por incurrir como coautores en la comisión del delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ.

**CUARTO:** En consecuencia, **SE DECLARA** la responsabilidad penal de los Procesados **HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ (A) “Fresa”; LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN (A) “El cojo” y CARLOS RENE MEDINA QUINTERO (A) “**El mono”, por incurrir como coautores en la comisión del delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de ROSA ELVIRA SÁNCHEZ.

**QUINTO: CONDENAR** al Procesado **CARLOS RENE MEDINA QUINTERO (A) “El mono”**, como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal por el delito de homicidio agravado, a purgar una pena de 500 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

**SEXTO: REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo confutado en lo que atañe con las absoluciones proferidas en favor del Procesado **JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES (A) “Cara´e loco”**, respecto de los cargos endilgados en su contra por incurrir como autor material en la comisión del delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN (A) “Tamagotchi”.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, **SE DECLARA** la responsabilidad penal del Procesado **JOHN JAIRO OSORIO GRAJALES *(A) “Cara´e loco”****,* por incurrir como autor material en la comisión del delito de homicidio agravado de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR ANDRÉS PATIÑO GUARÍN *(A) “Tamagotchi”*, quien deberá purgar una pena de 500 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

**OCTAVO: REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo confutado en lo que atañe con las absoluciones proferidas en favor de los Procesados **HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”***, respecto de los cargos endilgados en su contra por incurrir como coautores en la comisión del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y de homicidio.

**NOVENO:** En consecuencia, **SE DECLARA** la responsabilidad penal de los Procesados **HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*, JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, y LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*,** por incurrir como coautores en la comisión del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y de homicidio, reato del cual se debe considerar como agravado en lo que atañe respecto del procesado HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”*.

**DECIMO: CONDENAR** al Procesado **JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”***, como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal en la comisión del delito de concierto para delinquir, a purgar una pena de 126 meses de prisión y el pago de una multa de 9.525 *s.m.m.l.v.* así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años.

**DECIMOPRIMERO: CONDENAR** a los Procesados **LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”* y HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ *(A) “Fresa”***, como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal en la comisión de los delitos de homicidio agravado concierto para delinquir, a purgar respectivamente las siguientes penas: a) 563 meses de prisión y el pago de una multa de 9.525 *s.m.m.l.v.* b) 662 meses de prisión y el pago de una multa de 14.287,5 *s.m.m.l.v.* Así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

**DECIMOSEGUNDO: NO CONCEDER** ningún tipo de subrogados ni de sustitutos penales a los procesados.

**DECIMOTERCERO: CESAR** todo procedimiento en favor de todos los procesados en lo que tiene que ver con los cargos enrostrados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal como consecuencia de haberse extinguido por prescripción la acción penal por el aludido reato.

**DECIMOCUARTO: LIBRAR LAS CORRESPONDIENTES ORDENES DE CAPTURA** en contra de los procesados, a fin que se haga efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

**DECIMOQUINTO: DECLARAR** por Sala mayoritaria que en lo que corresponde con los eventuales recursos que se deben interponer en contra de la presente sentencia de 2ª instancia, procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

*Con salvamento parcial de voto*

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Artículo 8º, ordinales J y K, 16 y 18 C.P.P. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras: Sentencia del treinta (30) de marzo de 2006. Rad. # 24468; Sentencia del 6 de marzo de 2.008. Rad. # 27477; Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Rad. # 36023; Providencia del 4 de junio 2013. Rad. # 40893. [↑](#footnote-ref-2)
3. Teoría que ha sido desarrollada, entre otras, en las siguientes decisiones: Providencia del 4 de junio de 2013. Rad. # 40893; Sentencia del 4 de mayo de 2016. SP5798-2016. Rad. # 41667. [↑](#footnote-ref-3)
4. Entre las cuales se encuentran los informes policivos del caso y los protocolos de necropsia practicados a la difunta. [↑](#footnote-ref-4)
5. La región interciliar corresponde a las cejas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Plomo, bario, antimonio, etc… [↑](#footnote-ref-6)
7. Es de anotar que el testigo durante su declaración, reconoció al procesado LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN *(A) “El cojo”*, como uno de los conmilitones de su tío; lo cual no fue posible con el también Procesado JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ ZAMORA *(A) “El lobo”*, quien a pesar de ser señalado en iguales términos por el testigo, no asistió a esa sesión del juicio. [↑](#footnote-ref-7)
8. El cual, según ha expuesto la Corte, {Sentencia del 13 de julio de 2016. SP9508-2016/47124}, consiste en que: *“nada existe sin razón suficiente. Por tal motivo, para considerar que una proposición es completamente cierta, debe ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene como verdadera, esto es, que tanto en la ciencia como en la actividad cotidiana no es posible aceptar nada como artículo de fe, sino que es necesario demostrarlo y fundamentarlo todo”.* [↑](#footnote-ref-8)
9. Salvo el procesado LUIS EDUARDO RAMÍREZ ROMÁN. [↑](#footnote-ref-9)
10. Inciso 2º articulo 61 C.P. [↑](#footnote-ref-10)
11. Con la salvedad de que en lo que tiene que ver con el delito de concierto para delinquir, la responsabilidad criminal del procesado fue declarada en la modalidad agravada. [↑](#footnote-ref-11)
12. Es de anotar que ha este procesado no se le pregonaran los agravantes del inciso 3º del artículo 320 C.P. debido a que la realidad probatoria es indicativa que en momento alguno se desempeñó como líder de la banda *“Los Fresas”.* [↑](#footnote-ref-12)